

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 25 de marzo de 2003

relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre equipos radioeléctricos destinados a ser utilizados en buques no sujetos a SOLAS y destinados a participar en el sistema de identificación automática (AIS)

[notificada con el número C(2003) 808]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/213/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽¹⁾, y, en particular la letra e) del apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Diversos Estados miembros han aplicado o se proponen aplicar principios y normas de seguridad comunes para el equipamiento de sistemas de identificación automática (AIS) en buques no sujetos a los requisitos relativos al transporte que figuran en el capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974 (SOLAS).
- (2) La armonización de los servicios de radio contribuirá a incrementar la seguridad de la navegación de los buques no sujetos al Convenio SOLAS, especialmente en situaciones de emergencia y condiciones meteorológicas adversas. Por ello, la Comisión invita a estos buques a participar en el AIS.
- (3) En el Reglamento 19 de la Organización Marítima Internacional (OMI) relativo al capítulo V del Convenio SOLAS (Prescripciones relativas a los sistemas y aparatos náuticos que han de llevarse a bordo) se definen los equipos de navegación que ha de llevar a bordo cada tipo de buque.
- (4) En el Reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se especifican determinadas frecuencias, 161,975 MHz (AIS1) y 162,025 MHz (AIS2), destinadas para el uso del AIS. Pueden ponerse a disposición del AIS otras frecuencias

asignadas a las comunicaciones marítimas. Todos los equipos radioeléctricos que operan en dichas frecuencias deben ser compatibles con la utilización prevista de las mismas y han de ofrecer una garantía razonable de seguridad de que funcionarán correctamente durante su explotación.

- (5) Las medidas que contiene la presente Decisión cumplen con lo establecido en el dictamen del Comité de vigilancia del mercado y evaluación de la conformidad en materia de telecomunicaciones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los equipos radioeléctricos que operen en el servicio móvil marítimo definido en el apartado 28 del artículo 1 del Reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), o bien en el servicio móvil marítimo por satélite definido en el apartado 29 del artículo 1 del mencionado Reglamento deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE.

Para ello, dichos equipos deberán ser diseñados de tal modo que se garantice su correcto funcionamiento en el entorno marítimo previsto cuando se utilicen en buques no sujetos a SOLAS, y deberán satisfacer todos los requisitos operativos del sistema de identificación automática (AIS).

Artículo 2

Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Decisión se aplicará a partir del 28 de marzo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión
